



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00192-00.
Actor:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S- CRA S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE-FUNDEMONJANS.
M. de Control:	EJECUTIVO.

AUTO No. 901

Mediante escrito presentado el día siete (7) abril del año dos mil veintiuno (2021)¹, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el **auto No. 527** del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², mediante el cual se niega el mandamiento de pago, notificado mediante estado electrónico No. 022 el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)³.

Como el recurso de apelación se presentó dentro del término que establece la norma, es pertinente concederlo al tenor de lo consagrado en el artículo 243 Numeral 1 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

¹ Archivo 008 ED.

² Archivo 006 ED.

³ Archivo 007 ED.

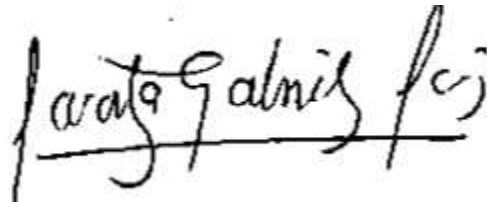
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra el **auto No. 527** del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta la apelación interpuesta, previas las anotaciones de rigor, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, por medio del correo electrónico autorizado para tal fin en el expediente sebastian.ruiz@proyectatp.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d44978e7e8c1689ed5178f53ce5c7037d85a06aca72629428a1ea89fe1cc624

Documento generado en 20/05/2021 06:48:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00022-00.
Actor:	JUAN PABLO HURTADO AGREDO
Demandado:	LA NACIÓN –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL (U.A.E.) -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES(DIAN) –DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POPAYÁN.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 897

El señor **JUAN PABLO HURTADO AGREDO** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a **LA NACIÓN –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL (U.A.E.) -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES(DIAN) –DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POPAYÁN**, a fin de que se declare la nulidad de la ***Liquidación Oficial de Revisión N° 172412019000007 de abril 30 de 2019¹***; y de la ***Resolución N° 172012020000004 de octubre 09 de 2020***, que confirmó el acto recurrido. A modo de restablecimiento del derecho solicita se declare en firme la corrección voluntaria del impuesto de renta y complementarios, correspondiente al año gravable 2015, contenida en el formulario 210 – N° 2111600630834.

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

¹ Archivo 006, Folio 107... E.D

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **JUAN PABLO HURTADO AGREDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.327.110.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio **LA NACIÓN –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL (U.A.E.) -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES(DIAN)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

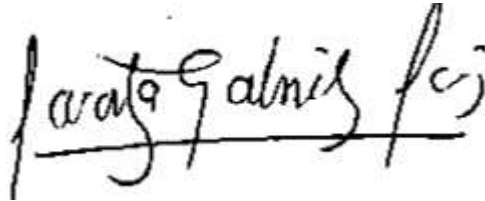
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DARIO ALBERTO GUEVARA**, identificado con C.C. No. 10.546.921 y portador de la T.P No. 239805 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA, a través del correo electrónico autorizado para el efecto Cauca. juanpaha@yahoo.com, asesoriatributaria2009@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa646f699105f6ef73bc2317e58f08d7a6e4896b06f2d8a870c4ddcd2f386e4

Documento generado en 20/05/2021 06:48:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00014-00.
Actor:	NOHORA EDITH MADRIGAL SAINZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

AUTO No. 902

Mediante escrito presentado el doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)¹, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra el **auto No. 800** del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)², mediante el cual se rechazó la demanda, notificado mediante estado electrónico No. 032 el día once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)³.

El artículo 244 del CPACA establece lo siguiente:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por

¹ Archivo 003 ED.

² Archivo 004 ED.

³ Archivo 005 ED.

Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito se presentó dentro del término que establece la norma, es pertinente conceder el recurso de apelación y remitirlo al H. Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

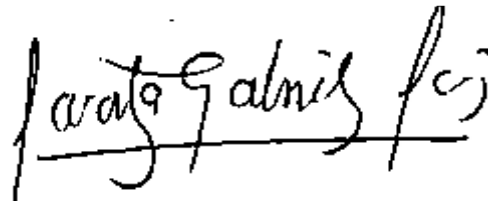
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el **auto No. 800** del diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta la apelación interpuesta, previas las anotaciones de rigor, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, por medio del correo electrónico autorizado para tal fin en el expediente 2503.alan@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2731c9c151ba15c24d0791e1441a6217b6c046cbe1a9ac0353836
6a6f39bcc5d**

Documento generado en 20/05/2021 06:48:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-002-2021-00039-00
Actor:	NUBIA VIVEROS.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION (UGPP)
Medio de Control:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 898

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el retiro de la demanda formulado por la parte actora, el cual obra en el archivo 004 del expediente digital.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Artículo 174 del CPACA, dispone: "... *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares...*"

El retiro de la demanda está condicionado a que la relación jurídica procesal no se haya trabado, esto es, que el demandado no se haya vinculado al proceso mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, ni se hayan decretado cautelas previas dentro del trámite procesal.

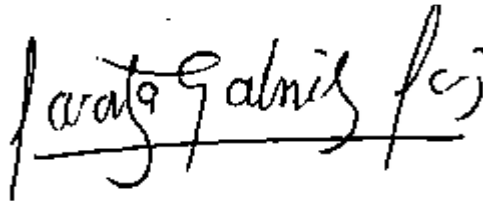
En este caso, como aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares, es procedente y oportuna la petición elevada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: - **ACEPTAR** el retiro de la demanda solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO; Una vez quede en firme esta providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**949897dfda5552dec4a5880c9ee201f0c4b100739d3f8912cea2b4
59cb6ef935**

Documento generado en 20/05/2021 06:48:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00040-00.
Actor:	YONIER ANDRES OTERO MUÑOZ Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 894

Los señores, **YONIER ANDRES OTERO MUÑOZ¹**, **MARIA TERESA MUÑOZ PECHENE²**, **LUZ ANGELA OTERO MUÑOZ³**, y **DORA LILIA OTERO MUÑOZ⁴**, actuando por conducto de apoderada judicial debidamente constituido⁵, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, demandan al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** a fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos desde el día dieciocho (18) de enero del años dos mil diecinueve (2019), de los cuales resultaron afectados los demandantes.

¹ Archivo 003. Folio 20 ED.

² Archivo 003. Folio 20 ED.

³ Archivo 003. Folio 21 ED.

⁴ Archivo 003. Folio 22 ED.

⁵ Archivo 003. Folios 16 a 19 ED.

Por estar ajustada formalmente a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA formulada por **YONIER ANDRES OTERO MUÑOZ Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

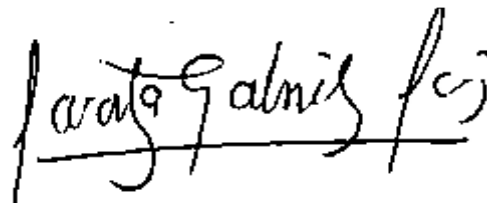
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 34.539.701 y tarjeta profesional No. 72.633 del C.S.J como apoderada de la parte demandante para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente .

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según los correos electrónicos aportados en el expediente, chavesmartinez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa255c68652e6922f08e705d2cd3c55ebcb15fd0124c7b91098b3f
870156c4c4**

Documento generado en 20/05/2021 06:48:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00041-00.
Actor:	ROSALBA VILLANUEVA YAGUE.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 895

La señora **ROSALBA VILLANUEVA YAGUE¹**, por intermedio de apoderado judicial² en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 014105 del treinta (30) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Resolución No. 004927 del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil (2000), por medio de las cuales se negó reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora

¹ Archivo 003. Folio 1 ED.

² Archivo 003. Folio 1 ED.

ROSALBA VILLANUEVA YAGUE.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierten los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

Se aportó copia del poder especial a través del cual la demandante otorgó mandato judicial al abogado GERARDO RIVERA BRAVO, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone el Decreto 806 de 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos que otorgó dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de LA DEMANDANTE o en su defecto, la nota de

presentación personal.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

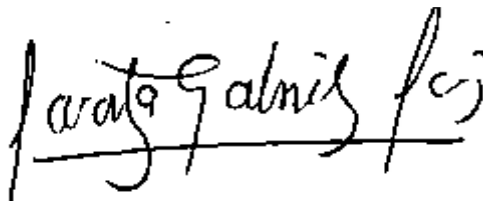
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, reading "Maritza Galindez Lopez" with a horizontal line underneath.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b65cb16bc9072d953b7ab93dbaf61a3b455d737fdef5874a09c4eb4d001da8e

Documento generado en 20/05/2021 06:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00043-00.
Actor:	LILIA BAMBAGUE CALVACHE.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 896

El señora **LILIA BAMBAGUE CALVACHE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.925.115, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO NEGATIVO que negó el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 0222-03-2019 del primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)².

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **LILIA BAMBAGUE CALVACHE**, identificada con

¹ Archivo 003. Folios 09 a 12 ED.

² Archivo 003. Folios 14 a 17 ED.

cedula de ciudadanía No. 25.295.115, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIOS PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

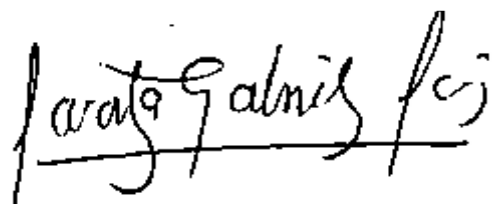
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y portador de la T.P No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente ³, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado, abogados@accionlegal.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

³ Archivo 003. Folios 8 A 12 ED.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d573386677d936d331c22cc1b967af0b96331678cc8b0c33c367ff39d5a9a287

Documento generado en 20/05/2021 06:48:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00046-00.
Actor:	TERESA DE JESUS PARRADO MORALES.
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 899

La señora TERESA DE JESUS PARRADO MORALES por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. S-2020 029962/ ARPRES-GRUPE-1.10 del 1 de julio de 2020 y se le reconozca el derecho de sustitución pensional por el causante PEDRO LUIS CLAVIJO HERNÁNDEZ.

Por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **TERESA DE JESUS PARRADO MORALES.**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.226.851.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y

aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

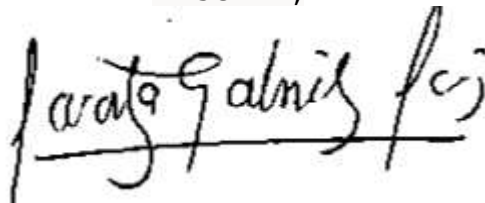
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a los abogados **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con C.C. No. 16.629.297, portador de la T.P No. 148.850 del C.S. de la J comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA, a través del correo electrónico autorizado para el efecto procesos@tiradoescobar.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a1487c68a3b907d9801daf3ca9b8b6fa0c753cf3dc013ba7e6fa8372cab609

Documento generado en 20/05/2021 06:48:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00049-00.
Actor:	RUBER HERNEY TROCHEZ PATIÑO Y OTROS.
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y OTROS.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 900

Los señores **RUBER HERNEY TROCHEZ PATIÑO (víctima directa)**, en nombre propio y en representación de sus hijos **CESAR TROCHEZ TUNUBALÁ y LAURA TROCHEZ TUNUBALÁ; OMAIRA TUNUBALÁ MORALES; ADELINA PATIÑO CAMAYO; JOSE FRANKLIN TROCHEZ LEON; WILSON TROCHEZ PATIÑO; JOSE CRISTOBAL TROCHEZ PATIÑO, HIRALDO TROCHEZ PATIÑO** en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIÁN TROCHEZ VELASCO; JOHAN MANUEL TROCHEZ SANCHEZ, CLARA INÉS TROCHEZ PATIÑO** quien actúa en su nombre y de sus hijos **SARA TROCHEZ TROCHEZ y YEISON ALEJANDRO TROCHEZ TROCHEZ; MARTHA XIMENA PATIÑO, ANGELA MARCELA FERNANDEZ PATIÑO, BETTY MARGOTH TROCHEZ PATIÑO** en su nombre y en representación de **CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ, e ISABELLA GUETIO TROCHEZ;** demandan a **LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA; LA EMPRESA OCCIVILES S.A., CONSORCIO CECUN, CONSORCIO GOMEZ ACOSTA, EMPRESA LOGÍSTICA DE CARGUE**

Y DESCARGUE DFM COLOMBIA y GUSTAVO ADOLFO ALEGRÍA HURTADO, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los hechos acaecidos el día nueve (09) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), hechos en los cuales el señor **GUALTEROS SANCHEZ JULIO ENRIQUE** sufre graves lesiones prestando sus servicios como trabajador de obra.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunos requisitos formales susceptibles de corrección:

1. El artículo 161 CPACA regula como "*REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR*", entre otros, los siguientes:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

Revisados los anexos aportados con el libelo, no se encuentra la constancia de conciliación extrajudicial, que acredite el agotamiento de este requisito, por lo que deberá anexarse, a efectos de determinar el ejercicio oportuno del medio de control formulado y el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para presentar la demanda.

2. La copia del registro civil de nacimiento del señor JOHAN MANUEL TROCHEZ SANCHEZ es ilegible.

3. En el registro civil de nacimiento del presunto menor de edad Juan Sebastián Tróchez Velasco, no se puede apreciar la fecha de su nacimiento y el nombre de sus padres o representantes legales, a efectos de determinar su debida comparecencia al proceso.

4. Yeison Alejandro Tróchez Tróchez, a la fecha de presentación de la demanda ya contaba con la mayoría de edad, por lo tanto debe aportar

el mandato que confirió al Dr. JHON FANCIS CABRERA NARVAEZ, so pena de excluirlo como parte activa en el presente proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

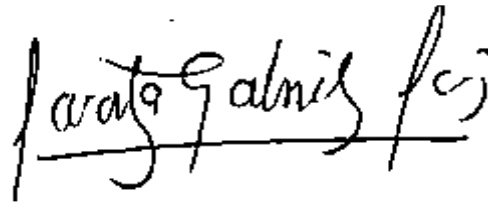
PRIMERO. –INADMITIR la demanda presentada por RUBER HERNEY TROCHEZ PATIÑO Y OTROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. – La parte actora cuenta con el termino de (10) días desde la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes so pena de rechazo.

TERCERO. – Las correcciones de la demandada deberá ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c7e81fd45ba1c316ac45c4b9b1aed0ecde5100f9a50ce626aa4c
e1dfddd231**

Documento generado en 20/05/2021 06:48:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00382-00.
Actor:	YERSON MAURICIO GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 903

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por las partes contra la Sentencia No. 046 de 16 de abril de 2021, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

La providencia citada fue notificada electrónicamente el 19 de abril de 2021¹, conforme lo dispuesto en el artículo 203 de CPACA; en consecuencia, las partes apelantes contaban inicialmente con el término de diez (10) días para presentar el recurso, el cual fenecía inicialmente, el 03 de mayo de 2021.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado vía electrónica por la parte demandada el día 03 de mayo de 2021 a las 4:40 pm² y la parte demandante lo presentó el día 04 de mayo de 2021 a las 5:23³, es decir

¹ Archivo 060 E.D.

² Archivo 065 E.D.

³ Archivo 067.E.D.

por fuera de la jornada laboral del Despacho, razón por la cual se entiende presentado a partir del día hábil siguiente.

Sin embargo a solicitud de la entidad demandada, el Despacho procedió a aclarar la sentencia proferida mediante auto del 6 de mayo de 2021, para incluir en las consideraciones de la sentencia, los argumentos expuestos por la entidad demandada al contestar el libelo formulado.

Bajo las anteriores consideraciones, se advierte que los recursos de apelación formulados por las partes se presentaron de manera oportuna, y por tanto es procedente concederlos, en aplicación del artículo 247 del CPACA y el artículo 287 del CGP

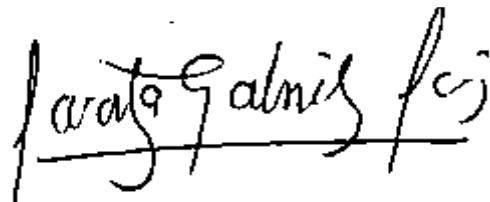
En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación formulados por las partes, contra de la Sentencia No. 046 de 16 de abril de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af104dfa6baa9e541651f4ee146b5ad3273ad1c2a567ed928b74f0c4
bb0e4f65**

Documento generado en 20/05/2021 06:48:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00085-00.
Actor:	AMILBIA AMPARO USSA FERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 904

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 006 del 23 de abril de 2021¹.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA².

¹ Notificada electrónicamente el 23 de abril de 2021.

²Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

A. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

B. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

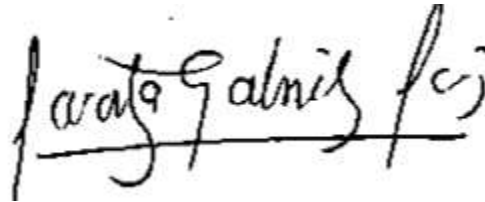
PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante contra de la Sentencia No. 026 del 17 de marzo de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

Reconocer personería para actuar a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S.J para que represente los intereses de la parte actora, conforme a la sustitución de poder presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**401423d3252c99e006ecb7587af4f59064d7f39f396b9f736dcd5b
ad8ea3ac79**

Documento generado en 20/05/2021 06:48:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00069-00.
Actor:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
Demandado:	SAUL DAVID ORTEGA SOTO, JHON JAIRO PACHECO CANTILO y ANGELICA MARIA MARTINEZ ALQUICHIRE.
M. de Control:	REPETICIÓN.

Auto No. 892

Mediante auto **No. 076¹** del 22 de enero del 2021 se inadmitió la demanda formulada por las siguientes razones:

1. La no incorporación de la constancia de ejecutoria de la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Casanare, (documento necesario para realizar el respectivo análisis del término de caducidad del medio de control de repetición).
2. No se acreditó en debida forma el estudio del presente asunto por parte del comité de conciliación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. conforme lo establece el artículo 4 inciso 2 de la ley 678 de 2001.

¹ Archivo 003 ED

Mediante memorial de fecha 26 de enero de 2021² la parte actora subsanó la demanda en debida forma, aportando los anexos solicitados por el Despacho.

CEn consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de repetición formulada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE ESE, en contra de los señores SAUL DAVID ORTEGA SOTO, JHON JAIRO PACHECO CANTILLO Y ANGELICA MARIA MARTINEZ ALQUICHIRRE.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, su corrección y el presente auto admisorio a los señores SAUL DAVID ORTEGA SOTO, JHON JAIRO PACHECO CANTILLO Y ANGELICA MARIA MARTINEZ ALQUICHIRRE, de conformidad con el artículo 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, los demandados suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos, su corrección y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

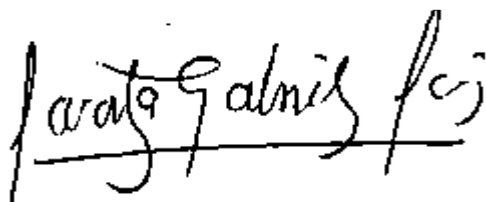
Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

² Archivo 005 ED

Se reconoce personería para actuar a la Dra. SANDRA JULIANA HERNANDEZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.103 y portadora de la T.P. No. 117.124 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora conforme al memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29bb31d2bf496857b76753bb05bf0ce063166e11e02d593f0c058
2031469cc4e**

Documento generado en 20/05/2021 06:48:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00098-00.
Actor:	WILLIAN HARVEY CEPEDA CEBALLOS Y OTROS.
Demandado:	LA NACION-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y OTROS.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No.891

Mediante auto No. 095¹ del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de reparación directa porque en la certificación No. 015 del 19 de febrero del 2020, expedida por la PROCURADURIA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se relacionaron pretensiones y perjuicios distintos a los invocados en la demanda.

En cumplimiento de la orden proferida, la parte actora subsanó la demanda en debida forma, anexando constancia de aclaratoria No. 015 emitida por la PROCURADURIA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS²

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

¹ Archivo 020. Folios 1 a 2 ED.

² Archivo 022. Folios 1 a 3 ED.

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulada por **WILLIAN HARVEY CEPEDA CEBALLOS Y OTROS** en contra de **LA NACION-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y OTROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, la corrección y el presente auto admisorio **LA NACION-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES- FONDO DE ADAPTACION, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

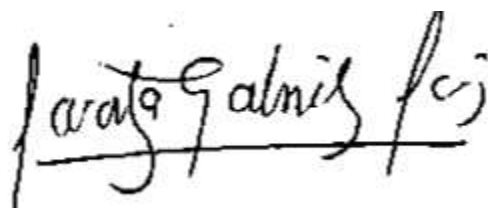
CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos, corrección y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c64f1c8927fa633387d9d32d14858192d37d106f1504b61887c2a
87e97da8f48**

Documento generado en 20/05/2021 06:48:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00105-00.
Actor:	GLORIA CONSUELO SALAZAR Y OTROS.
Demandado:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 893

Mediante **AUTO No. 847** del trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)¹, este despacho admitió la demanda formulada, salvo en relación con las señoras **SOR ANGELA MORCILLO MONTENEGRO Y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO**, a quienes se les rechazó la demanda por considerar que el poder incorporado al proceso no estaba debidamente otorgado.

Mediante escrito presentado por la parte actora el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)², se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia, al considerar que el poder allegado por las señoras **SOR ANGELA MORCILLO MONTENEGRO Y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO**, contiene la respectiva nota de presentación personal surtida ante autoridad judicial, cumpliendo de esta manera el requisito exigido por la norma procesal.

En virtud del recurso formulado, el Despacho procedió nuevamente a revisar el poder anexado con la demanda y advirtió que tal y como lo

¹ Archivo 028 ED.

² Archivo 030 ED.

indica la parte actora, el mandato otorgado por las señoras **SOR ANGELA MORCILLO MONTENEGRO Y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO**, figura con la constancia de presentación personal realizada ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, circunstancia que por error involuntario, no percibió inicialmente el Despacho, al momento de revisar los anexos de la demanda y que tampoco lo evidenció la actora al momento de subsanar el libelo.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto impugnado y revocar el numeral sexto del Auto 847 del 13 de mayo de 2021, que rechazó la demanda formulada en relación con las señoras SOR ANGELA MORCILLO MONTENEGRO Y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO .

En atención a lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral sexto del el Auto 847 del 13 de mayo de 2021, que rechazó la demanda formulada en relación con las señoras SOR ANGELA MORCILLO MONTENEGRO Y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO.

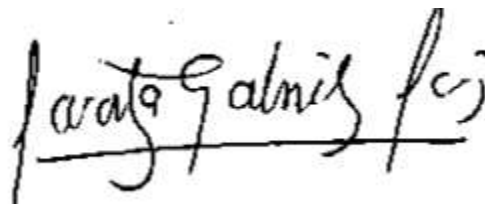
SEGUNDO: INTEGRAR como parte activa en el presente asunto a las señoras SOR ANGELA MORCILLO MONTENEGRO Y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO, según lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y parte actora.

CUARTO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88f48916b856d7cc463d952034b659cebdb871a6368463bde53a5
11d026038c1**

Documento generado en 20/05/2021 06:48:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**